

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 023 – SEGUNDA INSTANCIA N° 012
ACCIONANTE	ALBERTO PARADA SUÁREZ
ACCIONADO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ
RADICADO	81-736-31-89-001-2025-00014-01
RADICADO INTERNO	2025-00038

Aprobado por Acta de Sala **No. 105**

Arauca (Arauca), veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **ALBERTO PARADA SUÁREZ**, frente al fallo proferido el 19 de febrero de 2025 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, que declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia dentro de la acción de tutela que presentó contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del escrito de tutela¹

Del escrito de tutela y los anexos se extrae que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará (Boyacá), cursó el proceso declarativo reivindicatorio con radicado 15-223-40-89-001-2022-00068-00, adelantado por Alberto Parada Suarez y Anais Gutiérrez Rodríguez contra la sociedad

¹ Cuaderno del Juzgado. Ítem 03.

Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A., persiguiendo la restitución del inmueble denominado “La Conquista” identificado con FMI 076-24608, ubicado en la vereda Cañaguata del municipio de Cubará (Boyacá), y que fue arrendado por la señora María Angustias Suárez, pese a no ser la titular del derecho de propiedad del predio, dado que este le fue adjudicado el 11 de mayo de 2010 por el Incoder.

El 13 de febrero de 2023, el Juzgado accionado admitió la demanda impartándole el trámite de un proceso verbal sumario por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

El 27 de febrero de 2023, ante solicitud previa del apoderado de la señora María Angustias Suárez de Parada, el Juzgado dispuso su vinculación al proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva, por tener la condición de arrendadora del predio en disputa, tras constatar que el contrato de arrendamiento fue suscrito el 26 de enero de 2006 con Comcel, fecha para la cual no se había adjudicado el inmueble por el Incoder a los demandantes.

El 12 de abril de 2023, la señora María Angustias Suarez de Parada interpuso en contra del accionante demanda de pertenencia en reconvencción por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el bien inmueble objeto de disenso.

Indicó el actor que el apoderado de la parte demandante en reconvencción aportó en su escrito de demanda el mismo radicado del proceso reivindicatorio y lo denominó «*DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA*», lo que da a entender que *«nunca presentó una demanda única, sino al contrario siempre tuvo la intención de llevarse conjunto al proceso reivindicatorio bajo la denominada RECONVENCIÓN»*.

El 31 de mayo de 2023, el juzgado censurado admitió la demanda de pertenencia en reconvencción y le asignó *«el mismo radicado de la demanda inicial reivindicatorio 15 223 4089 001 2022 00068, dándole la denominación*

de cuaderno No. 2, situación que claramente desde ahí se entiende como un proceso acumulado».

El 21 de noviembre de 2024, su apoderado advirtió el yerro procedimental en que incurrió el juzgado al admitir la demanda de pertenencia en reconvención y acumularla al proceso reivindicatorio, dado que de conformidad con el artículo 392 del CGP, no es procedente la acumulación de procesos en el trámite verbal sumario; sin embargo, la Juez de conocimiento en la misma fecha emitió sentencia favorable a la demandante en reconvención.

Por lo anterior, pidió la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, *«DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2024 proferido por la señora JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ dentro de los procesos ACUMULADOS REVINDICATORIO Y PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO RADICADO 15-22-340- 89001-2022-00068-00, y por congruencia con esta pretensión sin efecto de todo lo actuado en el presente cuaderno de reconvención a partir del auto admisorio de fecha 31 de mayo del 2023 inclusive»* y proceda a rechazar de plano la demanda de reconvención incoada por María Angustias Suárez de Parada en su contra. Como medida provisional solicitó suspender los efectos de la sentencia de 21 de noviembre de 2024.

Aportó como pruebas relevantes²: **(i)** copia de documento de identidad; **(ii)** autos proferidos el 13 de febrero y 31 de mayo de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubara, mediante los cuales admite la demanda reivindicatoria de dominio y la demanda de pertenencia en reconvención, respectivamente; y **(iii)** acta de la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 21 de noviembre de 2024, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubara, Boyacá.

2.2. Sinopsis procesal

² 01PrimeraInstancia. C01Principal. Ítem 01. Fl. 14 a 31.

Presentada el 10 de febrero de 2025³ la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, quien por auto de la misma data⁴ la admitió contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará; vinculó a María Angustias Suárez de Parada; Anais Gutiérrez Rodríguez, Comunicaciones Celular Comcel S.A., y a los demás intervinientes dentro del proceso verbal declarativo 15-223-4089-001-2022-00068; y negó la medida provisional tras advertir que el accionante no demostró la causación de un perjuicio irremediable.

Notificada la admisión, los sujetos llamados al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará⁵

La titular del Despacho comenzó por precisar el concepto de las figuras jurídicas de *demanda de reconvención* y *acumulación de procesos*, que se encuentran reguladas en los artículos 371 y 148 del Código General del Proceso, respectivamente, ante la evidente confusión del accionante.

Explicó que lo presentado por «*el apoderado de María Angustias Suárez de Parada fue una demanda de pertenencia en reconvención, por lo que el despacho siguió el trámite correspondiente para esta clase de procesos. En ningún momento se le dio un nuevo radicado a la demanda de reconvención, se siguió con el mismo proceso reivindicatorio, tal y como lo manifiesta el mismo accionante en los hechos de la acción de tutela. Se notificó la demanda que admitió la reconvención por estados, tal y como lo indica el último inciso del artículo 371 del Código General del Proceso*».

En ese orden, advirtió que la acción de tutela es improcedente dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

2.2.2. Comcel S.A.⁶

³ Cuaderno del Juzgado. Ítem 02.

⁴ Cuaderno del Juzgado. Ítem 03.

⁵ Cuaderno del Juzgado. Ítem 09.

⁶ Cuaderno del Juzgado. Ítem 10.

Alegó la improcedencia de la tutela por ausencia de vulneración, sumado a que el accionante pretende se declare la nulidad de lo actuado en el proceso reivindicatorio desde la admisión de la demanda de reconvención; pero no interpuso en su momento el recurso de reposición, mediante el cual pudo formular sus objeciones, sin que pueda ahora utilizar la tutela, como un mecanismo excepcional, para remediar su propio descuido.

2.2.3. Demberson Yoel Quiñones Parada (apoderado de María Angustias Suarez de Parada demandante en reconvención)

Pidió declarar improcedente la acción de tutela por carecer del presupuesto de la subsidiariedad, dado que el accionante tuvo a su alcance el recurso de reposición para controvertir lo que por esta vía pretende dejar sin efectos.

2.4. La decisión recurrida⁷

Mediante providencia de 19 de febrero de 2025, el *a quo* declaró improcedente el amparo reclamado por el accionante, por las siguientes razones:

«(...) auscultado el expediente electrónico radicado con No. 15-223-40-89001-2022-00068 se encuentra que el accionante no atacó ni se opuso a la admisión de la demanda de pertenencia en reconvención, frente al cual procedía el recurso de reposición; tampoco contestó dicha demanda, no propuso nulidad alguna, ni solicitó ejercer el control de legalidad frente a la admisibilidad de la misma, frente a lo cual se recuerda que las etapas dentro del proceso judicial son preclusivas y no puede pretender revivirlas en otras instancias, ni mucho menos a través de la acción de tutela.(...)»

Recuérdese que, conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez; además, el mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando la decisión se profiera por fuera de audiencia

Bajo tal óptica, deviene evidente que la intervención del Juez Constitucional no resulta procedente en este caso, pues al interior del proceso civil existían las herramientas procesales ordinarias para impugnar la decisión atacada, que consiste en la admisión de la demanda de reconvención; esto teniendo en cuenta que la tutela en modo alguno puede sustituir los mecanismos ordinarios de defensa y mucho menos la función del juez natural (...).

⁷ Cuaderno del Juzgado. Ítem 22.

2.5. La impugnación⁸

El 24 de febrero de 2025, inconforme con la decisión, el accionante la *impugnó*, insistió en la vulneración de su derecho al debido proceso, dado que el juzgado admitió la demanda de reconvención y la acumuló a su proceso reivindicatorio, lo que se encuentra prohibido expresamente por el artículo 392 del CGP.

Adujo que la decisión de primera instancia niega el amparo por no haber interpuesto el recurso de reposición; no obstante, a su juicio, no estaba obligado a cuestionar decisiones por fuera de su proceso reivindicatorio.

Informó que con antelación su esposa interpuso acción de tutela bajo el radicado 81-736-31-89-001-2024-00195-00 contra el despacho judicial aquí accionando y por el mismo proceso, pero por indebida notificación de la demanda de reconvención, asunto en el cual debió advertirse la irregularidad procesal de acumular las dos demandas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada por el señor Alberto Parada Suarez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la decisión del *a quo*, que declaró la improcedencia del amparo constitucional, se ajusta a derecho, o si, por el contrario, procede el amparo constitucional invocado por el recurrente y, en consecuencia, dejar sin valor y efecto la providencia de 21 de noviembre del

⁸ Cuaderno del Juzgado. Ítem 14.

2024 y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda de pertenencia en reconvención.

3.3. Cuestión previa

Constata la Sala que, en efecto, de la documental aportada se estableció que la señora Anais Gutiérrez Rodríguez, demandante dentro del proceso reivindicatorio, el 11 de abril de 2024 interpuso acción de tutela bajo el radicado 81-736-31-89-001-2024-00195-00, con similitud de partes, hechos y pretensiones.

En efecto, la señora Anais Gutiérrez Rodríguez cuestionó el auto de 18 de marzo de 2024 mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará negó la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso verbal reivindicatorio rad. 2022-00068, que planteó la accionante por indebida notificación del auto que admitió la demanda de pertenencia en reconvención.

Por fallo de 25 de abril de 2025, el Juzgado Primero Civil de Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena la declaró improcedente por falta de subsidiariedad, dado que la accionante tuvo a su alcance el recurso de reposición contra el proveído que negó la nulidad alegada.

Decisión que, al ser impugnada por la accionante, fue confirmada el 31 de mayo de 2024, por la Sala Única del Tribunal Superior de Arauca⁹.

Así las cosas, la situación fáctica exige a la Sala determinar, de manera previa al asunto de fondo, ¿si se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad, respecto del asunto sobre el que versa esta acción de tutela, debido a que existió una solicitud de amparo aparentemente similar?

Una vez resuelto el problema jurídico anterior, y en caso de ser procedente, se analizará de fondo el caso concreto.

⁹ C01PrimeraInstancia. C03TutelaContraProceso. C02SegundaInstancia. Ítem 01. M.P. Dra. Matilde Lemos Sanmartín.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

«La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental" ; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.» (Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008, reiteradas en sentencia T-272 de 2019).

De igual manera el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional adicionó un elemento en la medida de afirmar que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y mala fe de la parte accionante, por lo que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera por sí misma que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, habida consideración de que dicho supuesto puede obedecer a la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho.

Precisado lo anterior, si bien se controvierte el mismo proceso judicial en ambas tutelas, lo cierto es que no hay identidad de hechos y pretensiones, pues en esta oportunidad el señor Parada Suárez cuestiona el trámite impartido a la demanda de pertenencia en reconvención, una vez se

profirió sentencia que dirimió el litigio, dado que, en su parecer debió conocerse en proceso separado del reivindicatorio promovido por él y la señora Anais Gutiérrez Rodríguez.

La anterior situación determina que en este asunto no se ha configurado temeridad, porque no existe plena identidad hechos y pretensiones, razón por la que se proseguirá con el trámite de esta acción.

3.4. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues están acreditados la legitimación en la causa por *activa*¹⁰ y *pasiva*¹¹, e *inmediatez*¹².

3.4.1. Presupuesto de *subsidiariedad*

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa*”¹³. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus

¹⁰ De ALBERTO PARADA SUÁREZ, quien actúa en nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales.

¹¹ Del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ, despacho judicial que conoció del proceso verbal sumario objeto de la queja constitucional.

¹² Por cuanto fue interpuesta el 10 de febrero de 2025, esto es, dentro de un término razonable, oportuno y proporcional a la fecha de la última actuación judicial, que data de 21 de noviembre de 2024.

¹³ Artículo 86 de la Constitución Política

derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo 6, numeral 1°, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son *idóneos* ni *eficaces* para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados¹⁴.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”¹⁵, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios, circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En virtud de este requisito la Corte Constitucional tiene decantado que, es “*deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos*”, pues, “[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”¹⁶

Ahora bien, para efectos del asunto que ocupa la atención de esta

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias T-180 de 2018 y T-237 de 2018, entre otras.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.

Sala, es preciso recordar que, en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, el máximo órgano constitucional ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor¹⁷. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

A partir de ello, ese máximo Tribunal Constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que «(i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico»¹⁸.

3.5. Solución del caso

Revisado el expediente digital del proceso de pertenencia en reconvencción radicado 15223-4089-001-2022-00068, se extrae las siguientes actuaciones judiciales relevantes:

1. El 16 de diciembre de 2022, ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Cubará, Alberto Parada Suarez y Anais Gutiérrez Rodríguez presentaron demanda reivindicatoria de dominio contra la sociedad de Comunicación Celular -Comcel SAS, pretendiendo se declare el dominio pleno y se restituya el bien inmueble rural denominado “La Conquista” identificado con el FMI No. 076-24608, ubicado en la Vereda Cañaguate del Municipio de Cubará (Boyacá) y se dicten otras determinaciones.

2. Por auto de 27 de febrero de 2023, se vinculó a María Angustias Suarez de Parada como litisconsorte necesario por pasiva, en su calidad de arrendador el predio a favor de la sociedad Comcel SAS.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-686 de 2015.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.

3. El 11 de abril de 2023, María Angustias Suárez de Parada contestó la demanda reivindicatoria de dominio y propuso la excepción «*prescripción de los derechos*»¹⁹, y el 12 de abril de 2023 presentó demanda de pertenencia en reconvención²⁰ pretendiendo que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio rural denominado “La Conquista” identificado con el FMI No. 076-24608.

4. El 31 de mayo de 2023²¹, el Juzgado accionado admitió la demanda de reconvención y ordenó dar el trámite establecido en los artículos 371 y 375 del CGP.

5. El 17 de octubre de 2023²², se designó a la doctora Yolanda Murcia Buitrago como curador *ad litem* de las personas indeterminadas que creyeran tener mejor derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, tomando posesión del cargo el 23 de octubre de 2023, quien el 8 de noviembre de 2023 contestó la demanda de pertenencia.

6. El 14 de noviembre de 2023,²³ el Juzgado fijó el 15 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la inspección del bien inmueble rural FMI 076-24608.

7. El 7 de diciembre de 2023²⁴, Alberto Parada Suárez y Anaís Gutiérrez Rodríguez, a través de apoderado judicial, formularon incidente de nulidad por indebida notificación del auto que admitió la demanda de reconvención.

8. El 12 de diciembre de 2023²⁵, el apoderado de la señora María Angustias Suarez de Parada recorrió el traslado del incidente de nulidad oponiéndose a la misma, mismo día en que el despacho aplazó la audiencia de inspección judicial.

¹⁹ C01PrimeraInstancia. C01VerbalDeclarativoReivindicatorio. Ítem 019.

²⁰ C01PrimeraInstancia. C02DemandaPertenciaEnReconvencion. Ítem 02.

²¹ Ibid. Ítem 05.

²² Ibid. Ítem 16.

²³ Ibid. Ítem 21.

²⁴ Ibid. Ítem 25.

²⁵ Ibid. ítem 29.

9. El 18 de marzo de 2024²⁶, el despacho declaró infundado el incidente de nulidad, en razón a que la notificación del auto que admitió la demanda de pertenencia en reconvención, se realizó por estados, el día 1° de junio de 2023, en los términos del artículo 371 del CGP.

10. El 10 de abril de 2024²⁷, la señora Anais Gutiérrez Rodríguez interpuso acción de tutela, en la que cuestionó el auto que negó la nulidad deprecada.

11. El 11 abril de 2024²⁸, el Juzgado Primero Civil el Circuito con Conocimiento en Asuntos Labores de Saravena declaró improcedente la acción de tutela por falta de subsidiariedad, decisión que fue confirmada el 31 de mayo de 2024 por el Tribunal Superior de Arauca.

12. En audiencia de 21 de noviembre de 2024²⁹, el apoderado de Alberto Parada Suárez y Anais Gutiérrez Rodríguez pidió la nulidad de todo lo actuado por las siguientes razones:

«(...) mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2023, el Despacho admitió la demanda verbal declarativo reivindicatorio, en su numeral tercero dice: dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario, esto de conformidad con el artículo 368 en concordancia con el artículo 390 del CGP (...) de manera respetuosa observe y nos enseña la norma que este tipo de proceso verbal sumario, no se puede acumular procesos e inclusive son inadmisibles de plano la acumulación de procesos y como lo que aquí se llevó a cabo la demanda de reconvención, atendiendo estas circunstancias su señoría de manera respetuosa y de conformidad con el artículo 132 del CGP le solicito que de manera oficiosa la señora Juez deseche o haga un control de legalidad y deseche la demanda de reconvención (...) es decir señora Juez si no decreta el control de legalidad el suscrito tendría que presentar inmediatamente una solicitud de nulidad procesal, esto en el entendido que el proceso llevado a cabo de reconvención era inadmisible (...)»³⁰.

13. El Juzgado Promiscuo Municipal de Cubara sobre esa solicitud de nulidad se pronunció así:

«(...) revisado el proceso observa el despacho que estamos ante una demanda que fue presentada por el señor Albero Parada Suárez y Anais Gutiérrez Rodríguez, un proceso declarativo reivindicatorio en contra de la compañía celular COMCEL S.A. y

²⁶ Ibid. Ítem 34.

²⁷ C01PrimeraInstancia. C03TutelaContraProceso. Ítem 01.

²⁸ Ibid. Ítem 07.

²⁹ C01VerbalDeclarativoReivindicatorio. C02VerbalDeclarativoReivindicatorio. Ítem 47.

³⁰ C01PrimeraInstancia. C02DemandaPertendnciaenReconvención. Ítem 47. Link: <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/2237b73a-db4c-4880-a027-a9a67cf3c090>

que dentro del devenir procesal se vinculó a la señora María Angustias Suárez de Parada como litis consorte necesario y esta a su vez presentó demanda de pertenencia en reconvención, es decir, que no se hizo una acumulación de procesos como lo esta diciendo el señor apoderado, sino que son dos procesos que se han venido tramitando de manera independiente entonces el control de legalidad que ha venido solicitando el señor apoderado, se tiene que esas etapas del proceso ya fueron resueltos ese control de legalidad ya se hizo y considera el despacho que este no es el momento oportuno tampoco para venirlo a alegar; por otra parte el artículo 135 del CGP inciso segundo “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla” entonces el Despacho procede a proferir la sentencia (...) »³¹.

14. Seguidamente profirió sentencia en la que resolvió:

«PRIMERO: NEGAR las pretensiones formuladas en la demanda inicial reivindicatoria formulada por ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIERREZ RODRIGUEZ, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR que, la señora MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA identificado con la C. de C. No. 27'884.134 expedida en Toledo (Norte de Santander), ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el bien inmueble denominado “LA CONQUISTA”, ubicado en la Vereda CAÑAGUATA, municipio de CUBARÁ, Departamento de BOYACÁ, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 076-24608 y Nupre 152230001000000020029000000000, con un área de terreno de SETENTA Y CUATRO HECTÁREAS Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (74.3337) y comprendido los siguientes linderos: al NORTE parte del punto 40 cuyas coordenadas son No. 1267390.0 E-892460.0, en dirección al oriente con una longitud de 452.15m, en colindancia con ANGUSTIA SUAREZ DE PARADA, hasta el punto de 38, siguiendo en la misma dirección con una longitud de 397.72m, en colindancia con BERNARDO PARADA hasta encontrar el punto 39, por el ORIENTE en dirección al suroccidente con una longitud de 921.90m, en colindancia con JESUS SUAREZ, a encontrar el punto 338, por el SUR en dirección suroccidente pasando por el punto 327, de allí gira al noroccidente pasando por los puntos 326, 325, con una longitud total de 955.35m, en colindancia con BALDIOS NACIONALES, hasta encontrar el punto 324, por el OCCIDENTE en dirección al nororiente pasa por el punto 41, de donde toma dirección al norte totalizando una longitud de 685.08m, en colindancia con OLINTO PARADA, hasta encontrar el punto de partida 40 y encierra. Tradición: El bien inmueble fue adquirido por los señores ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIERREZ RODRIGUEZ, por adjudicación de baldíos que le hiciera el INCODER mediante la Resolución 000105 del 11 de mayo de 2010.

TERCERO: INSCRIBASE esta SENTENCIA en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL COCUY (BOYACÁ), en la respectiva matrícula inmobiliaria No. 076-24608 y para tal efecto, a costas de la señora MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA, expídanse, por duplicado, copias auténticas del acta de la presente diligencia con constancia de ejecutoria, para el registro y protocolo en alguna de las notarías de la ciudad. OFICIAR.

³¹ Ibid. Ítem 47 <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/13a89d4f-a26f-46d9-ad2a-9b15a9314299>

CUARTO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de El Cocuy (Boyacá).

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a los demandantes iniciales, señores ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIERREZ RODRIGUEZ. Se tasan como agencias en derecho la suma de \$1.700.450 (artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016).

SEXTO: ARCHIVAR el expediente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes en estrados.

OCTAVO: La presente sentencia no tiene recursos, en razón a que es una demanda de mínima cuantía».

De las actuaciones procesales emerge con claridad que lo reprochado por el promotor es el trámite impartido a la demandada de pertenencia en reconvencción sobre el predio “La Conquista”, pues a su juicio, no le era dable al Juzgado «*acumular el proceso*» al iniciado previamente por él, pretendiendo la declaratoria del dominio pleno y la restitución del mismo inmueble.

No obstante, advierte la Sala que la acción deviene improcedente en la medida que lo que pretende el accionante es invalidar todo lo actuado desde la providencia del 31 de mayo de 2023, que admitió la demanda de reconvencción, pero se advierte que desatendió el medio judicial ordinario que tuvo a su alcance para controvertir el auto que negó la nulidad, verbigracia interponer recurso de reposición conforme lo prevé el artículo 318 del CGP.

Incluso, advierte la Sala que desde que se admitió la demanda de reconvencción pudo controvertir a través del mismo recurso lo que por esta vía alega, pero dejó transcurrir todas las etapas procesales hasta el momento de proferirse sentencia, para invocar la citada nulidad.

En cuanto a la eficacia del remedio horizontal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene decantando:

«[...] y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que

*lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia [...]*³².

En esas condiciones, surge palmario que el accionante no hizo uso de las herramientas procesales que le otorgaba la ley, para discutir en el escenario idóneo y ante la autoridad competente sus discrepancias contra las providencias emitidas al interior del litigio del que es parte, de manera que no puede ahora aspirar a su quebrantamiento en sede de tutela, pues, se insiste, este mecanismo no se encuentra instituido como una instancia adicional de revisión de decisiones judiciales ni como un procedimiento para revivir términos u oportunidades pretermitidas en los procesos ordinarios.

La vigente línea de pensamiento de la Sala de Casación Civil ha dicho que cuando tal comportamiento omisivo acaece, la acción de tutela no tiene cabida, en tanto:

«el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso. CSJ STC, 14 ene. 2003, rad. 23023, citada entre otras en STC15978-2022, 30 nov., rad. 03853-00).»³³

Bajo este panorama, en el asunto en cuestión el accionante busca entre otras cosas, revivir oportunidades procesales con la finalidad de que se retrotraiga el trámite y se profiera nueva sentencia en el proceso reivindicatorio con demanda de reconvención, sin tener en cuenta la desidia que este asumió desde que fue admitida esta última actuación, sin justificación alguna, puesto que ignoró todos los momentos procesales oportunos y los recursos ordinarios idóneos que tuvo a su alcance.

³² CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC, 3 ago. 2011, rad. 2011-00741-01, reiterada en la STC, 22 mar. 2012, rad. 2012-00050-01, STC12585-2016 y más recientemente en la STC13326-2019

³³ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC369-2023.

Recuérdese que el uso racional de la tutela, conforme a la naturaleza jurídica contemplada en el canon 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, se reserva para los casos en que el ciudadano carece de otras herramientas de amparo de sus prerrogativas superiores, lo que no acontece en este caso, ya que el quejoso pudo interponer el recurso en mención y, se *itera*, dentro del juicio contaba con apoderado judicial, descartándose el desconocimiento jurídico para actuar tempestiva y adecuadamente.

Sobre el escenario para controvertir asuntos propios del litigio criticado, la Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha explicado que:

*«en tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa (...). [Esto, por cuanto] **la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas**, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley»³⁴.*

Finalmente, la Sala carece de los elementos materiales probatorios suficientes que permitan afirmar la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención transitoria del juez constitucional, pues como se sabe, este perjuicio solo se genera en la medida que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, porque el daño material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, porque las medidas que se necesiten para conjurar dicho perjuicio sean urgentes, y porque la protección sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer los derechos vulnerados, características que no aparecen acreditadas en este caso, en tanto no existen pruebas de la inminencia de un detrimento de tal naturaleza.

³⁴ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citada en STC7666-2023, 3 ago., rad. 00184-01 y STC STC12494-2023, 9 nov., rad. 00396-01, entre otras

or todo lo anterior, lo pertinente es confirmar la decisión impugnada que declaró improcedente la protección deprecada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599b7e859764c29f0689c1df465cf101a470e319dba9c898c08db1786906479c**

Documento generado en 28/03/2025 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>